

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2014-00428 de **COMFENALCO VALLE E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTROS**, informando que la audiencia programada para el 27 de abril de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar nueva fecha para audiencia; sin embargo, se observa que de folio 1303 a 1308 reposa un desistimiento parcial, el cual no fue aceptado por el otrora Juzgador en el auto del 25 de abril de 2019, como quiera que el apoderado de la entidad demandante no contaba con facultad expresa para desistir. Así, la doctora María Fernanda Perdomo, quien ya se encuentra reconocida como apoderada de Comfenalco Valle E.P.S. (folio 1314), aportó un mandato con la facultad de desistir (folio 1342).

A pesar de lo anterior, dicho poder se ve restringido por él mismo, cuando señala que la abogada hará uso de la facultad de desistimiento "**en caso que su poderdante lo autorice explícitamente**". Por tanto, la abogada deberá aportar la autorización explícita proveniente de su poderdante, respecto de las facturas de las cuales pretende desistir.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento se hace referencia a un valor actualizado de cartera y a un total de 325 facturas subsistentes, pero en dicho memorial no se precisa cuáles son las facturas o pretensiones desistidas y, lo que es más, el anexo que obra del folio 1305 al 1307 no da cuenta del total de las 325 facturas que enuncia la parte actora. Así, el Despacho:

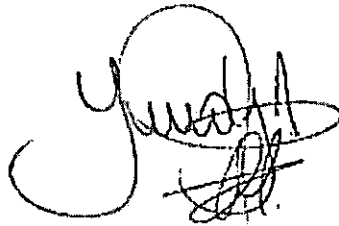
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada para que se sirvan aclarar la solicitud de desistimiento, precisando cuáles son las facturas desistidas del total de las 538 incluidas en las pretensiones de la demanda. Asimismo, para que informen cuáles de estas facturas y pretensiones subsistirán en el presente proceso.

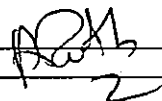
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, conforme al numeral anterior, allegue la autorización explícita en la que se señalen las facturas sobre las cuales autoriza a su apoderada para que desista, de conformidad con la restricción impuesta en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.				
La	presente	providencia	se	notifica hoy
20 NOV. 2020		en estado 091.		
La Secretaria				

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado 2015 – 00131, de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTRAS, informando que no corrieron términos a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por cuenta de la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-1151 y PCSJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 al 31 de julio de 2020, medida que se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 desde el 10 al 21 de agosto, y se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020 en los términos del Acuerdo PCSJA 11622. Igualmente, se informa que la demandante no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 15 de julio de 2019 (fls. 684 y 685), reiterado el pasado 30 de enero de 2020 (fl. 1021). Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la entidad actora, no dio respuesta al requerimiento del Despacho, por el cual el 15 de julio de 2020 (fls. 684 y 685) fue requerida para que allegara un consolidado de sus pretensiones dentro del presente proceso, en vista de los múltiples desistimientos que se han aceptado.

Ante el silencio de la parte, nuevamente el Despacho, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, requirió a la demandante para que allegara un consolidado de sus pretensiones en el estado actual del proceso, en vista de los múltiples desistimientos aceptados en el curso de las diligencias, sin que ésta se hubiese pronunciado al respecto.

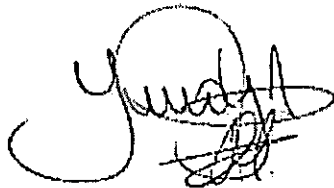
Como quiera que corresponde al operador judicial velar por la celeridad del trámite del proceso, como lo ordenan los artículos 48 y 49 del CPT y SS, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado de la parte actora, Dr. FRANCISCO GIL GÓMEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 30 de enero de 2019 (fl. 1021), esto es aportar un consolidado de las pretensiones en el

estado actual del proceso, en vista de los múltiples desistimientos presentados, y así poder dar continuidad con el trámite procesal pertinente, para lo cual dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2015-00215 de **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTROS**, informando que la audiencia programada para el 12 de marzo de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."

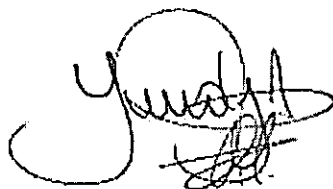
A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 822 recobros que ascienden a \$282.764.995,00, más intereses moratorios, producto del suministro o la provisión de servicios, tratamientos, equipos y medicamentos no incluidos en el POS; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

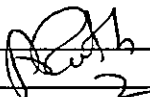
Cumplido con lo anterior ingresen el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.				
La	presente	providencia	se	notifica
	20 NOV. 2020		en estado	091
La Secretaria				

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00399 de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria, de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Obra auto que solicita a la ADRES certificado de las políticas de conciliación, memoriales solicitando renuncia a poder y reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para que de cumplimiento a lo ordenado en Auto del 30 de enero de 2020 notificado por estado el 31 de enero de 2020; acreditando la aprobación de las políticas de conciliación para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Así mismo, respecto del memorial allegado por la demandada ADRES visto a folios 514 a 515, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al doctor CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ identificado con C.C. 1.049.614.764 y T.P. 243.503, como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los efectos del poder conferido en folio 1042.

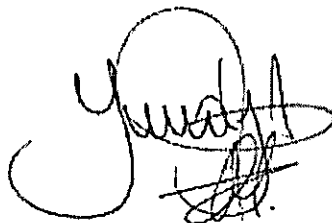
Ahora bien, como quiera que obra **RENUNCIA** al poder allegada por el Dr. YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, quien actúa en las presentes diligencias como apoderado del actor (fls. 516 a 519), el Despacho la **ACEPTA**, ya que cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C.G.P. En consecuencia, por secretaría **REQUIÉRASE mediante oficio** al

actor para que designe nuevo abogado que lo represente en el presente asunto.

Dicho esto, considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre el particular.

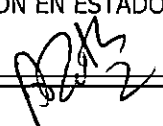
Cumplido con lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJCD

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00470 de HOSPITAL DEL SARARE ESE contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra sustitución al poder, allegado por la parte demandante (fls. 683) y se observa que el perito designado no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado por el Juzgado en auto anterior (fl. 680). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

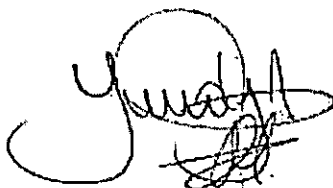
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JULIETH LORENA BALLESTEROS ALFONSO, como apoderada SUSTITUTA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 683.

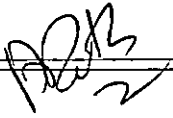
Ahora bien, se observa que el perito designado, Doctor Jairo Hernández Cubillos (fl. 671), no dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 25 de septiembre de 2019 (fl. 680), referente al dictamen que debe rendir, por tanto, se dispone **REQUERIRLO** para que se manifieste sobre el particular, esto, a efecto de poder avanzar con la etapa procesal respectiva.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00897 de CRUZ BLANCA EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTRAS. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria, de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Obra certificado del Comité Técnico de Conciliación por parte de la ADRES y memoriales solicitando renuncia a poder y reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados

con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

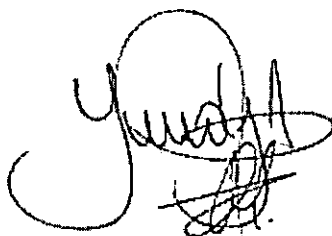
Dicho esto, considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**, para que se pronuncien sobre el particular.

Ahora bien, como quiera que obra RENUNCIA al poder allegada por la Dra. MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO, quien actúa en las presentes diligencias como apoderada de LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fls. 1033 y 1042), el Despacho la **ACEPTA**, ya que cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C.G.P. En consecuencia, por secretaría **REQUIÉRASE** mediante oficio al actor para que designe nuevo abogado que lo represente en el presente asunto.

Así mismo, respecto del memorial allegado por la demandada ADRES visto a folios 384 a 399, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso a la doctora PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.022.373.346 y T.P. 288.456, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los efectos del poder conferido en folio 1042.

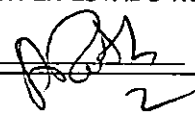
Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJCD

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 00699 de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra memorial y renuncia al poder allegado por la parte demandante (fls. 1163 a 1165 y 1166 a 1168). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

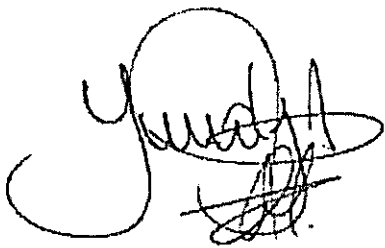
Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte demandante, Doctora Andrea Catalina Bernal Carrasquilla, allega memoriales solicitando se acepte el desistimiento parcial que presenta sobre los recobros que en informa en dichos escritos a folios 1163 a 1165, a la cual se le reconoció personería para actuar en el presente asunto, tal como obra a folios 905 a 906 y 910, por lo que sería del caso, proceder a pronunciarse sobre tal pedimento; sin embargo, conforme lo regulado en el No. 2 del art. 315 del C.G.P., no se observa que la mencionada abogada cuente con facultad expresa para desistir, por tanto, previo a resolver lo que corresponda sobre el particular se **REQUIERE** a la memorialista para que acredite lo antes dicho, o, informe en qué parte del plenario se avala tal aspecto, conforme le dijo la citada apoderada al juzgador del momento, en audiencia de 17 de octubre de 2019 (min:19:04), pues verificado el expediente desde folio 905, no se pudo corroborar esa situación.

Ahora, en cuanto a la renuncia al poder allegada la citada abogada (fls. 1166 a 1168 vto.); observa el Despacho que no cumple con lo dispuesto en el Art. 76

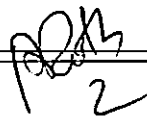
del C.G.P., toda vez que no se anexa la comunicación enviada al poderdante informando de la renuncia, por tanto, **NO SE ACEPTA** la misma.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE-BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2015-00983 del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL** contra la **CAPRECOM**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la doctora Clara Inés Albino Rodríguez aporta poder conferido por el representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado respecto del rol de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en vista de que el demandante inicial fue el Hospital Simón Bolívar III Nivel. Así, se considera que el Acuerdo Distrital 641 de 2016 dispuso en su artículo 2º que las *"Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y **Simón Bolívar** se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."* (Negrillas fuera de texto). Esto implica la aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual ha sido prevista en el artículo 68 del C.G.P. en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se tendrá a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. como sucesora procesal del Hospital Simón Bolívar III Nivel para todos los efectos litigiosos del presente proceso.

Por otra parte, se evidencia que a través de proveído de fecha 23 de septiembre de 2019 se ordenó a la parte actora que procediera a designar el profesional idóneo para llevar a cabo el peritaje decretado a favor de la parte demandada el 15 de agosto de 2018. Entonces, se itera, esta prueba fue decretada en favor del PAR CAPRECOM, representado por la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que esta Juzgadora redistribuirá la carga de la prueba, conforme al artículo 167 del C.G.P., asignándosela a la parte demandada en lo que al dictamen pericial atañe. En razón a lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

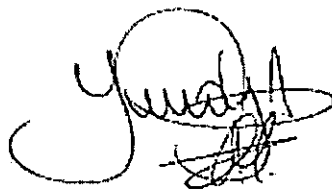
PRIMERO: DECLARAR LA SUCESIÓN PROCESAL DEL DEMANDANTE, teniendo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. como sucesora procesal del Hospital Simón Bolívar III Nivel para todos los efectos litigiosos del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Clara Inés Albino Rodríguez, identificada con C.C. 52.266.204 y T.P. 136.717 del C.S.J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 3261.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a aportar el dictamen decretado en su favor en audiencia del 15 de agosto de 2018, para lo cual se le concede el término de un (1) mes en atención a la complejidad del presente proceso, según lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

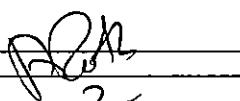


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy 20 NOV. 2020
en estado 091.

La Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2015 - 01035 de SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra renuncia al poder allegado por la parte demandante (fls. 720 a 722) y se observa que la demandada ADRES no ha dado respuesta al oficio No. 849 (fl. 701). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



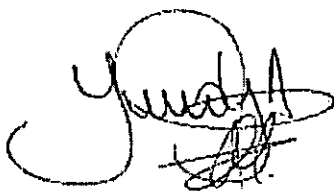
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra renuncia al poder, allegado por la apoderada de la E.P.S. demandante, Doctora ALEJANDRA MEDINA LOZANO (fls. 705 a 719 vto. y 720 a 722); observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., toda vez que no anexa la comunicación enviada al poderdante informando de la renuncia, por tanto, **NO SE ACEPTA** la misma.

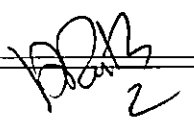
Ahora bien, se aprecia que la entidad demandada ADRES, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en autos de 18 de junio y 23 de septiembre de 2019 (fls. 698 y 699 a 700), lo que se comunicó mediante oficio No. 849 (fl. 701), relacionado con la decisión que adoptó esa accionada en el Comité de Conciliación respecto del presente asunto, por tanto, se dispone **REQUERIR** a la ADRES para que se manifieste sobre el particular, a efecto de poder avanzar con la etapa procesal respectiva.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado 2016 – 00053, de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS, informando que no corrieron términos a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por cuenta de la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-1151 y PCSJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 al 31 de julio de 2020, medida que se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 desde el 10 al 21 de agosto, y se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020 en los términos del Acuerdo PCSJA 11622. Igualmente, la demandada dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 18 de junio de 2019, reiterado el 29 de agosto de dicha anualidad, la cual se radicó el pasado 17 de septiembre de 2019 y se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE EN CUENTA** la respuesta allegada por el ADRES, visible a folios 1025 a 1046, al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 18 de junio de 2019, reiterado el 29 de agosto de dicha anualidad.

Sin embargo, de la respuesta allegada por la demandada, ADRES, se aprecia que en la certificación del 16 de septiembre de 2019 (fl. 1026) de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, se hace referencia a una sesión del Comité de Conciliación de la ADRES que se llevaría a cabo el 25 de septiembre de

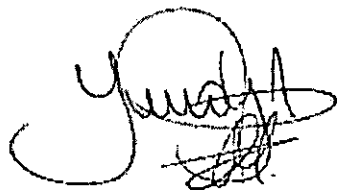
2019, misma en la cual la entidad estudiaría la viabilidad de llegar a un eventual acuerdo conciliatorio.

Como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha informado al Despacho las resultas de la sesión del Comité de Conciliación de la ADRES que se programó para llevarse a cabo el pasado 25 de septiembre de 2019, se colige que está pendiente de darse cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado el pasado 29 de agosto de 2019 (fls. 1022 y 1023), esto es, allegar el Acta del Comité de Conciliación en la cual la entidad estudió el presente proceso, a efectos de dar continuidad a la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a la demandada para que informe las resultas de la sesión del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual se decidió la eventual proposición de fórmula conciliatoria dentro del presente asunto, y aporte la respectiva Acta en que conste tal determinación, para lo cual dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales aplicables.

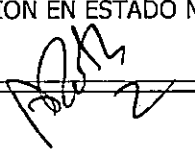
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2016 - 00057 de MEDICAL S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTRAS. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria, de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Obra certificado del Comité Técnico de Conciliación por parte de la ADRES y poder conferido. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas

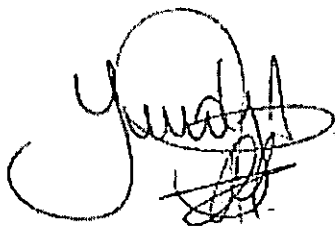
con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende que se declare que la EPS FAMISANAR LTDA recibió pagos superiores a los establecidos por la ley de los periodos comprendidos entre enero de 2014 a enero de 2015 por enriquecimiento sin justa causa, que se devuelva la suma de (\$11.816.360) por concepto de pagos superiores, se paguen intereses moratorios desde el 17 de julio de 2015 hasta la fecha de pago de las sumas adeudadas, pago de costas, gastos y agencias en derecho; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**, para que se pronuncien sobre el particular.

Vencido este, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

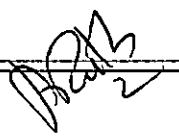
Ahora bien, respecto del memorial allegado por la demandada ADRES visto a folios 384 a 399, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al doctor CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ identificado con C.C. 1.049.614.764 y T.P. 243.503, como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos y para los efectos del poder conferido en folios 384.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJCD

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2016 - 00059 de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra memorial allegado por el apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS de folios 945 a 946, el cual contiene información del correo electrónico para notificaciones. Así mismo, obra memorial allegado por la ADRES de folios 947 a 949 contentiva de la información a su cargo y que fuera ordenada en audiencia del 12 de marzo de la presente anualidad. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

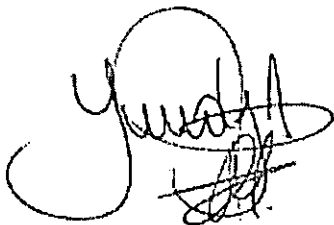
Bogotá D.C., 18 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes, la documental allegada a folios 945 a 946 aportada por el apoderado de CHUBB Seguros, contentiva de la actualización de dirección del correo electrónico para notificaciones de esa llamada en garantía.

De otra parte, **INCORPÓRESE Y PÓNGASE** en conocimiento de las partes la documental allegada a folios 947 a 949 por la ADRES, la cual como señala la entidad contiene la información requerida en la audiencia del 12 de marzo de 2020 (fls. 942 a 944 vto.). Dicho esto, **CONCÉDASE** a las partes un término de 10 días para que se pronuncien sobre el particular.

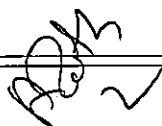
Surtido lo interior, INGRESEN las diligencias al despacho para continuar con lo ordenado en la referida audiencia, esto es, lo relativo a la designación del auxiliar de justicia para la práctica del dictamen pericial.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJCD

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2016-00060 de **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y OTROS**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que mediante auto del 24 de septiembre del 2019 se admitió el llamamiento en garantía de JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, solicitado por la ADRES. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el llamamiento en garantía de la sociedad Jahv Magregor S.A. fue admitido mediante auto del 24 de septiembre de 2019, notificado por estado el 25 de septiembre de 2019; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de seis meses sin que se haya notificado a la sociedad llamada en garantía, más aún, no se ha realizado ninguna gestión por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para tal fin. Por tanto, dicho llamamiento se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. Así, el Despacho:

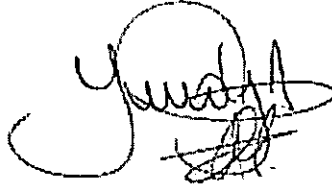
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad Jahv Magregor S.A. por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

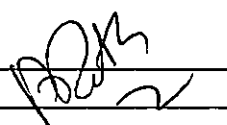
SEGUNDO: en firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.				
La	presente	providencia	se	notifica
	20 NOV. 2020		en estado	091
La Secretaria				

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado 2016 – 00062, de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS, informando que no corrieron términos a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por cuenta de la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-1151 y PCSJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 al 31 de julio de 2020, medida que se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 desde el 10 al 21 de agosto, y se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020 en los términos del Acuerdo PCSJA 11622. Igualmente, la demandada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 25 de septiembre de 2019, y se encuentra pendiente de resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la apoderada del MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que la entidad demandada, ADRES, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 24 de octubre de 2019, y tampoco se ha pronunciado sobre el estado actual del estudio del presente proceso por parte del Comité de Conciliación.

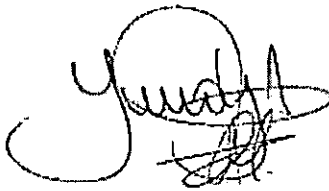
Como quiera que corresponde a la suscrita Juez velar por la celeridad del trámite del proceso, como lo ordenan los artículos 48 y 49 del CPT y SS, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la apoderada de la ADRES, Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES BELLO CASTAÑO, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 883), esto es aportar la determinación del Comité de Conciliación dentro del proceso de la referencia y así poder dar continuidad con el trámite procesal pertinente, para lo cual dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales aplicables.**

Por otra parte, vista la sustitución de poder allegada por la Dra. ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, como Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, sería del caso estudiar la sustitución de poder que allega, de no ser porque revisada la Resolución 004479 de 2018 (fl. 885), la Dra. ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA se posesionó como "Director Técnico Código 100 Grado 23", sin que en la Resolución 01960 de 2014 (fls. 888 y 889) se otorgue facultad de sustituir poder a quien funja como "Director Técnico Código 100 Grado 23".

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Dra. **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA** para que acredite la facultad de sustituir poder y así proceder al estudio de la solicitud radicada por medio del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2016-00070 de **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTROS**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, se indica que el doctor Cristian David Páez Páez allegó memorial aportando el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES y solicitó la digitalización del expediente. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Cristian David Páez Páez, identificado con C.C. 1.049.614.764 y T.P. 243.503 del C.S.J., como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 955.

Por otra parte, el profesional del derecho solicita la digitalización del plenario a fin de poder someter el caso al Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con el requerimiento efectuado mediante auto que antecede.

Así, esta Juzgadora debe indicarle que la digitalización solicitada conlleva una cantidad considerable de tiempo por parte del personal del Despacho; sin embargo, y como quiera que el abogado se encuentra presto para cumplir con la orden proferida en auto del 23 de septiembre de 2019, se dispone que por

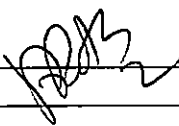
secretaría se fije cita con el objetivo de que el apoderado de la ADRES pueda acceder al expediente y tomar las reproducciones del mismo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.				
La	presente	providencia	se	notifica hoy
20 NOV. 2020		en estado 091		
La Secretaria				

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2016 - 00096 de SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra renuncia, poder y memorial por parte de la demandada ADRES (fls. 594 a 597 y 627 a 647). También se allega poder por parte del Consorcio Sayp 2011 en Liquidación (fl. 598 a 626). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Vito el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO, como apoderada de las demandadas Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex S.A." quienes conforman el CONSORCIO SAYP 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 598 a 626 vto.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, como apoderada de la demandada ADRES, en la forma y para los efectos del poder otorgado y que obra a folios 629 a 645 vto. En consecuencia, téngase por REVOCADO el poder conferido al Doctor Andrés Felipe Caballero Chaves (fl. 567 a 568 vto.).

INCORPÓRESE Y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 628 y 646 a 647, contentivas de Certificación emitida para el presente asunto, por el Comité de Conciliación del ADRES, el 23 de abril de 2019, en el cual no propone formula conciliatoria, de acuerdo al requerimiento efectuado por el Juzgado en autos de 18 de junio y 23 de septiembre de 2019 (fl. 573 y 574 a 576).

De esta forma, seria del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la *continuación* de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS; conforme se dijo en audiencia de 24 de Julio de 2018 (fl. 567 a 568 vto.); sin

embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

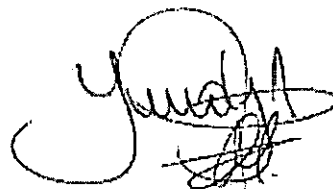
"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 14 recobros, los que ascienden a \$33.940.364,00, más la indexación de dicha suma, los cuales corresponden a medicamentos *no* POS; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante, a la ADRES y a las demás demandadas, para que INFORMEN si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el **término de diez (10) días**, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

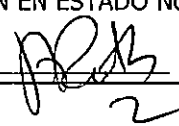
Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre Diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado 2016 – 00368, de la COLSANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS, informando que no corrieron términos a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por cuenta de la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-1151 y PCSJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 al 31 de julio de 2020, medida que se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 desde el 10 al 21 de agosto, y se mantuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020 en los términos del Acuerdo PCSJA 11622. Igualmente, la demandada dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 12 de febrero de 2019, reiterado el 18 de junio y el 29 de agosto de dicha anualidad, respuesta que se radicó el pasado 23 de septiembre de 2019 y se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE EN CUENTA** la respuesta allegada por el ADRES al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 12 de febrero de 2019, reiterado el 18 de junio y el 29 de agosto de dicha anualidad (fls. 1026 y 1027).

Sin embargo, de la respuesta allegada por la demandada, ADRES, se aprecia que en la certificación del 18 de septiembre de 2019 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación (fl. 1026), se hace referencia a una sesión del Comité de Conciliación de la ADRES que se llevaría a cabo el 23 de septiembre

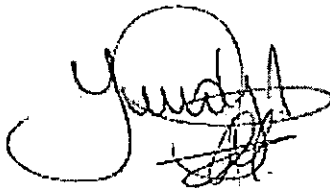
de 2019, misma en la cual la entidad estudiaría la viabilidad de llegar a un eventual acuerdo conciliatorio dentro del presente asunto.

Como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha informado al Despacho las resultas de dicha la sesión del Comité de Conciliación de la ADRES, se colige que está pendiente de darse cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado el pasado 29 de agosto de 2019 (fls. 1023 y 1024) en consonancia con los efectuados previamente, esto es, allegar el Acta del Comité de Conciliación en la cual la entidad estudió el presente proceso, a efectos de dar continuidad a la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a la demandada para que informe las resultas de la sesión del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual se decidió la eventual proposición de fórmula conciliatoria dentro del presente asunto, y aporte la respectiva acta en que conste tal determinación, para lo cual dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales aplicables.**

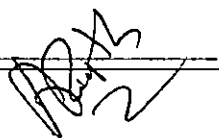
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

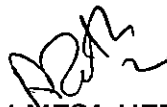


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2016-00433 de **CRUZ BLANCA E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTROS**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que desde el auto del 27 de junio de 2019 se dispuso continuar con el trámite procesal correspondiente una vez se tuviera el certificado del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; sin embargo, la doctora Ruth María Bolívar Jaramillo, apoderada de esta entidad pública, informó que no se ha remitido la ficha técnica al Comité, por cuanto la demandante no ha allegado los anexos de la demanda, especificando los recobros que pretende.

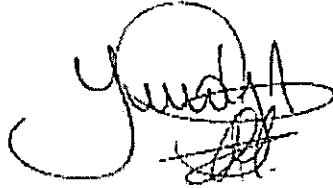
Al respecto, obsérvese que el auto del 4 de febrero de 2019 le señaló a dicha apoderada que el medio magnético obrante a folio 1171 contiene las pretensiones del proceso; no obstante, el archivo allí incorporado describe un total de 10.887 recobros por valor de \$9.893.630.463, cuando la parte actora informa que persisten 11.424 recobros por valor de \$10.747.737.883. Por lo anterior, el Despacho resuelve **REQUERIR a la parte actora para que en el término de 10 días** para que se sirva aclarar cuáles recobros han sido desistidos y cuáles subsisten, anexando la descripción detallada de cada uno de los recobros que serán objeto del proceso. Está, a fin de que la apoderada

del ADRES pueda someter el presente proceso al Comité de Conciliación de la entidad.

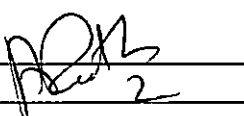
Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

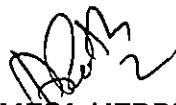


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.				
La	presente	providencia	se	notifica hoy
	20 NOV. 2020.		en estado	091.
La Secretaria				

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2016-00592 de **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTROS**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, se indica que la doctora Angie Katherine Pineda Rincón allegó memorial aportando el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES y allegó el certificado del Comité de Conciliación de la entidad. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Angie Katherine Pineda Rincón, identificada con C.C. 1.020.766.170 y T.P. 288.118 del C.S.J., como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1589.

Ahora, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, advierte el Despacho que el art. 237 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."

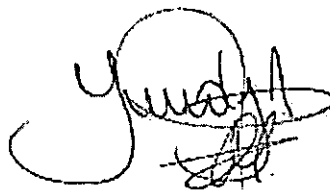
A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 179 recobros que ascienden a \$30.330.049,00, más intereses moratorios, producto del suministro o la provisión de servicios, tratamientos, equipos y medicamentos no incluidos en el POS; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la EPS demandante y a la ADRES, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede **el término de diez (10) días**, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

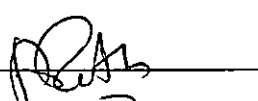
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.				
La	presente	providencia	se	notifica
20 NOV. 2020		en estado 091		
La Secretaria				

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2018 - 00343 de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y OTRAS. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria, de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Obran contestaciones a la demanda por parte de la ADRES y el CONSORCIO SAYP 2011. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

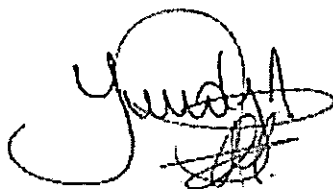
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a estudiar las contestaciones a la demanda allegadas por ADRES y la FIDUPREVISORA S.A. - FIDUCOLDEX S.A. quienes integral el CONSORCIO SAYP 2011 (fls 226 a 227 y 228 a 229); sin embargo, se observa que no se ha surtido la notificación a las demás entidades que integran la parte demandada, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificarlas conforme se ordenó en el auto admisorio (fl.220), so pena de dar aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

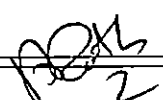
Surtido lo interior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJCD

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	20 NOV. 2020
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 891	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2018-00370 de **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTROS**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que mediante auto del 10 de diciembre del 2019 se admitió el llamamiento en garantía de JAHV MAGREGOR S.A., solicitado por la ADRES, y que la apoderada de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 allegó memorial de fecha 13 de enero de 2020. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el llamamiento en garantía de la sociedad Jahv Magregor S.A. fue admitido mediante auto que data el 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el 11 de diciembre de 2019; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de seis meses sin que se haya notificado a la sociedad llamada en garantía, más aún, no se ha realizado ninguna gestión por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para tal fin. Por tanto, dicho llamamiento se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

Por otra parte, la solicitud presentada por la doctora Diana Estefany Segura Castañeda es propia de las etapas probatorias del presente proceso, pues, de momento, no compete a esta Juzgadora resolver acerca de la satisfacción o no de las peticiones presentadas a la entidad pública demandada. Así, el Despacho:

RESUELVE:

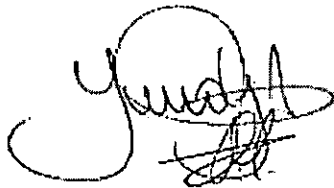
PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad Jahv Magregor S.A. por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la solicitud presentada por la apoderada de las sociedades que integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 para ser resuelta en el momento procesal oportuno.

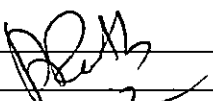
TERCERO: en firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.				
La	presente	providencia	se	notifica hoy
	20	NOV. 2020	en estado	097
La Secretaria				

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 000250 de EMMA MEZA SUAREZ, RUBIELA GUTIÉRREZ MEZA, ERIKA VANESSA GUTIÉRREZ MEZA y RONALD ORLANDO GUTIÉRREZ MEZA en calidad de herederos de *José Orlando Gutiérrez Duarte* contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH. Informando que en las presentes diligencias se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la SS, para el día 20 de noviembre del año que avanza a la hora de las 2:30 p.m. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, debe tenerse en cuenta que le corresponde al Juez, conforme lo normado en el Art. 132 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., realizar en cualquier etapa procesal, el respectivo control de legalidad a fin de evitar futuras nulidades.

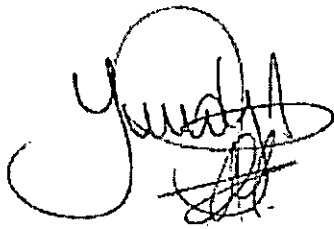
De esta forma, al verificar las presentes diligencias previo a llevar a cabo la fase que se indica en el informe secretarial, se advierte que Emma Meza Suarez, Rubiela Gutiérrez Meza, Erika Vanessa Gutiérrez Meza y Ronald Orlando Gutiérrez Meza en su calidad de herederos determinados de *José Orlando Gutiérrez Duarte (q.e.p.d.)*, convocaron a juicio a las sociedades Weatherford Colombia Limited y Weatherford South América GMBH, advirtiéndose que en el presente asunto los referidos accionantes no manifestaron si existen más herederos determinados del causante, por lo en aras de evitar futuras nulidades, se dispone **REQUERIRLOS** para que informen lo antes señalado, en caso positivo deben acreditar con las documentales pertinentes, aunado a lo anterior, deben **INFORMAR** si cursa trámite sucesoral ya sea judicial o notarial y en caso afirmativo, aportar también los respectivos documentos.

De otra parte, se verifica que en los hechos de la demanda, se indica que el decujus nunca estuvo afiliado a ninguna administradora de pensiones (fl. 8), sin embargo, no se acreditó tal aspecto, por tanto se **REQUIERE** a la parte

actora para que allegue el correspondiente reporte SIAFP expedido por Asofondos, en donde se pueda colegir lo propio frente al RAIS, igualmente debe aportar la respectiva certificación emitida en el mismo sentido, por la administradora del régimen público.

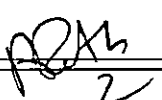
Surtido lo anterior, se CONTINUARÁ con la etapa respectiva.

La Juez,

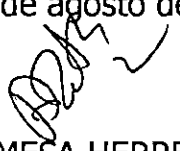


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00254 de **WILLIAM ALBERTO JIMÉNEZ DÍAZ** contra **RENTIBADOS S.A.S.**, informando que la audiencia programada para el 2 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se

formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

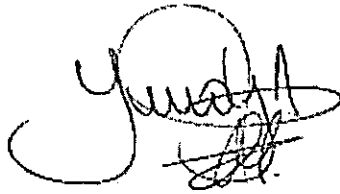
SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 NOV. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 097
La Secretana, [Signature]
2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00340 de **JORGE EDUARDO PINTO CARDENAS** contra **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S. y LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA**, informando que la audiencia programada para el 1º de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día martes veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

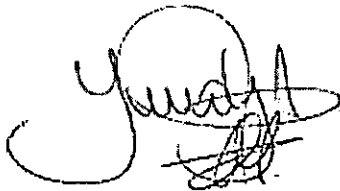
CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda a aportar la prueba ordenada de oficio, so pena de aplicar las consecuencias procesales que correspondan a su omisión. Por Secretaría efectúese el respectivo requerimiento de forma electrónica.

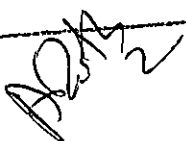
SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LAZORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 NOV. 2020 se notifica el auto
entor por anotación en Estado No. 94
La Secretana. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00501 de **GLORIA STELLA GUTIÉRREZ GALLEGÓ** contra **MARÍA HELENA VALENCIA LONDOÑO**, informando que la audiencia programada para el 11 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

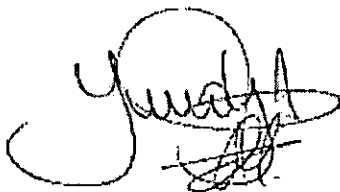
CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda a aportar la prueba ordenada de oficio, so pena de aplicar las consecuencias procesales que correspondan a su omisión. Por Secretaría efectúese el respectivo requerimiento de forma electrónica.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

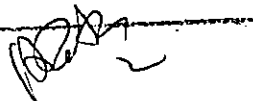
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 NOV. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 011

La Secretaria. _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0801** de ISMAEL ZAPATA ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra contestación de la demanda en tiempo por parte de la accionada Colpensiones (fls. 135 a 148). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el apoderado de la demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada principal de la demandada COLPENSIONES, y a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como su apoderada SUSTITUTA, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 140 a 147 vto.

Como quiera que dentro del término legal la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó contestación a la demanda a folios 135 a 148, las que una vez revisada encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la nombrada entidad.

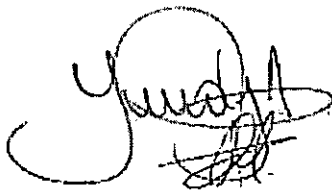
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES

PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

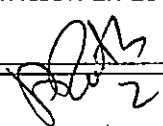
Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00138 de **CILIA EDANYZ ESCOBAR DELGADO** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, informando que la audiencia programada para el 11 de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

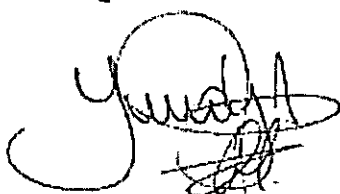
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

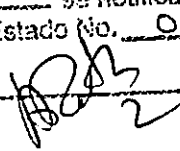
QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 NOV. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado No. 091
a Secretaría, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que el apoderado de la parte demandante presento escrito en cumplimiento del auto anterior. Expediente No. **11001-31-05-013-2020-00198-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante allegó el escrito de demanda junto con sus anexos, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. ALEXANDRA APONTE MOJICA.
- 2.- No se cumple con las exigencias del numeral 2 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas.
- 3.- No se da cumplimiento al numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se indica la dirección de la demandante, pues la que se cita es la de su apoderada.
- 4.- Se incumple el numeral 9º del Art. 25 antes citado por no se relacionan la totalidad de las pruebas aportadas con la demanda.
- 5.- No se cumple con las exigencias del numeral 4 del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se anexa a la demanda el certificado de existencia y representación de las demandadas.

6.- En tratándose de una acción en contra de una entidad de derecho público como es la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe darse cumplimiento a la reclamación administrativa prevista por el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7.- Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

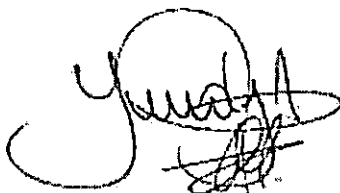
8.- La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

9.- Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, debiendo remitir a las demandadas copia del escrito de subsanación como lo exige el Art. 6º del Decreto 806 del 2020. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



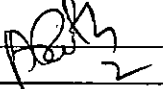
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 091

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00199, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se subsanó la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, se remitiera prueba de haberse dado cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda a la parte demandada al correo electrónico de la misma, requisito exigido por la norma mencionada para la admisión de la demanda, lo que no acató, en atención a que no allegó la prueba de la remisión a la accionada del correo electrónico anexando el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

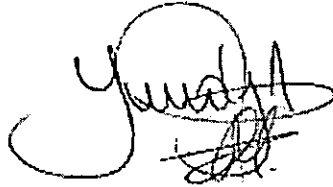
RESUELVE:

- 1. Se reconoce** al Dr. JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA como apoderado judicial del demandante JORGE CARLOS PABUENA BARRIOS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JORGE CARLOS PABUENA BARRIOS** contra **MUROPANEL S. A. S.**
3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
4. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, <u>ADH</u>	

2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00200, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se subsanó la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, se remitiera prueba de haberse dado cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, haber enviado copia de la demanda a la parte demandada al correo electrónico de la misma, requisito exigido por la norma mencionada para la admisión de la demanda, lo que no acato, en atención a que no allegó la prueba de la remisión a la accionada del correo electrónico anexando el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

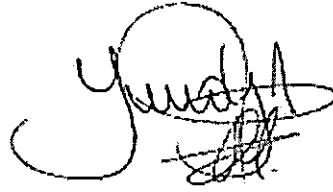
RESUELVE:

- 1. Se reconoce** al Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA como apoderado judicial del demandante BERNARDO NOVOA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **BERNARDO NOVOA** contra **COLPENSIONES**.

3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
4. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA, <u>AS</u>	

2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00204, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por cuanto la pretensión segunda sigue siendo ambigua, ahora al pretender que se paguen “...*prestaciones Sociales a que tiene derecho*”, sin especificar a cuáles hace referencia, lo que puede repercutir en el derecho al debido proceso y defensa de la pasiva. Advirtiéndose además, que pese a que la cuantía designada por el apoderado de la pasiva supera los 20 SMLMV, indica que es un proceso ordinario laboral de única instancia.

Razones estas suficientes para rechazar la demanda, sin que sea necesario verificar los demás puntos de inadmisión, por lo que el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S.,

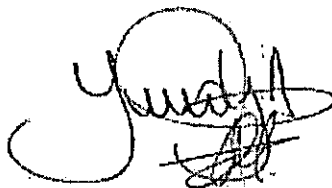
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

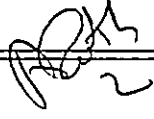


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 NOV. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 021

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00205, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se subsanó la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, se remitiera prueba de haberse dado cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda a la parte demandada al correo electrónico de la misma, requisito exigido por la norma mencionada para la admisión de la demanda, lo que no acató, en atención a que no allegó la prueba de la remisión a la accionada del correo electrónico anexando el libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

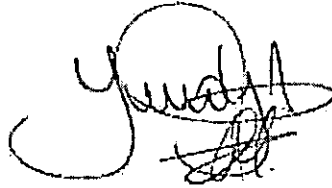
RESUELVE:

- 1. SE RECONOCE** a la Dra. MARICELA MORALES GÓNZALEZ como apoderada judicial del demandante ERNESTO TRIVIÑO PLAZAS en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

2. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de ERNESTO TRIVIÑO PLAZAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
4. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

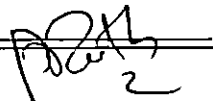
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>097</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00207, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Sírvese proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se subsanó la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, se corrigieran, aclararan y suprimieran varios hechos por no contener situaciones fácticas sino apreciaciones personales y jurídicas del apoderado que tienen su capítulo especial en la demanda, sin que con el escrito presentado se hubiese subsanado tal deficiencia, en lo que corresponde a los hechos 10, 14, 16, 21, 23, puesto que contienen los mismos aspectos por los que se inadmitió la demanda; adicionalmente en el hecho 24, 25, 26, 29, incurre nuevamente el apoderado en incluir circunstancias que atañen a razones de derecho y apreciaciones tanto personales como jurídicas que no son fundamentos fácticos de la demanda.

De igual, forma observa el Despacho que no se dio cumplimiento a las exigencias del numeral 8º del auto inadmisorio pues no se allegó copia de la petición elevada a la demandada COLPENSIONES para obtener los documentos que solicita se aporten con la contestación a la demanda.

Tampoco se cumplió el numeral 11 en atención a que el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020 ordena la remisión del escrito de demanda por medio electrónico a la demandada, en este caso a COLPENSIONES, requisito exigido por la norma mencionada para la admisión de la demanda, lo que no acató, en atención a que no allegó la prueba de la remisión a la accionada del correo electrónico anexando el libelo demandatorio.

Respecto de la persona natural demandada, de la cual afirma el apoderado desconoce el correo electrónico, la norma en mención señala que deberá enviarse la demanda y sus anexos en físico a la dirección de aquella, lo que tampoco está acreditado, toda vez que el apoderado tan solo aportó un comprobante de la oficina de correos Inter Rapidísimo S. A. que tan solo da cuenta de haber recibido un sobre de manila, con destino a la demandada MARTHA RONDEROS DE CARDOZO, pero se desconoce si fue entregado el mismo y su contenido, por lo que tampoco está acreditado el cumplimiento del requisito exigido en la norma antes señalada.

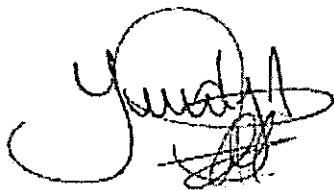
Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CARMEN ALICIA ZARATE ROA** contra **COLPENSIONES y MARTHA RONDEROS DE CARDOZO**.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
3. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>091</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00210, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se subsanó la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, se remitiera prueba de haberse dado cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda a la parte demandada al correo electrónico de la misma, requisito exigido por la norma mencionada para la admisión de la demanda, lo que no acató, en atención a que si bien allegó un pantallazo de un correo dirigido tan solo al representante legal de la demandada KRAK MEDIA S.A.S., allí no se observa que se hubiese adjuntado copia de la demanda y sus anexos, toda vez que no aparece allí constancia de documentos adjuntos, como tampoco se aportó copia del correo enviado a la persona natural accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, se rechazará la misma. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

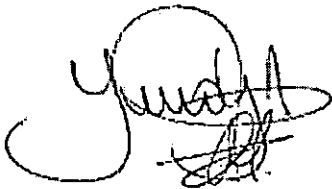
RESUELVE:

- 1. Se reconoce** al Dr. MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO como apoderado judicial de la demandante VIVIAN ANDREA MARTINEZ DIAZ en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

- 2. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de VIVIAN ANDREA MARTINEZ DIAZ contra KRAK MEDIA S.A.S. y CHRISTIAN BITAR GIRALDO
- 3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
- 4. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 NOV. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>091</u>	
LA SECRETARIA,	<u>AD 2</u>